

General Roca, 07 de mayo de 2020.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones caratuladas "CARRASCO LUCIANO JAVIER C/ VIGNOLO OSCAR SEBASTIÁN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (A-2RO-1643-C9-18) de los que,

RESULTA: A fs. 33/45 se presenta Luciano Javier Carrasco, con patrocinio letrado, adjuntando la documental de fs. 3/32, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra Oscar Sebastián Vignolo, por la suma de \$ 1.413.438,72 y/o lo que en más o menos se determine de las pruebas a producir, con más intereses legales, costos y costas.

Cita en garantía a Mercantil Andina Seguros S.A. y relata que en fecha 12/12/2017 circulaba al mando de su motocicleta marca Mondial, dominio 356 - GGY, por calle Evita de ésta ciudad, en dirección Oeste - Este, y por delante de él y en la misma dirección lo hacía Oscar Sebastián Vignolo, al mando de su vehículo Renault Megane III, dominio PKC - 449, cuando en cercanías con el cruce con calle Patricio Dillón (ex 101), el demandado realiza una maniobra zigzagueante y procede a frenar al costado de otro rodado que estaba estacionado sobre el cordón sur de la calzada, aclarando que se estacionó en doble fila, y por detrás de un camión que se encontraba en la misma situación irregular.

Sostiene que habiendo dejado el demandado un espacio suficiente en la calzada, procede a seguir la marcha por su costado izquierdo, momento en el que el demandado reinicia su marcha intentando reingresar a la circulación vehicular y con el costado izquierdo de su rodado (sector del espejo retrovisor) lo impacta en el lateral derecho de su motocicleta, provocando su caída al suelo.

Describe que si bien el choque fue leve y a escasa velocidad, por los dolores que le provocaron la caída, debió ser trasladado al Hospital Francisco López Lima, constatando una fractura de clavícula izquierda, quedando internado por un día, siendo intervenido quirúrgicamente el 26/04/2018 para reducir la fractura mediante osteosíntesis.

Atribuye responsabilidad objetiva al demandado, por el daño causado con la cosa riesgosa, y obrar con negligencia, impericia y omisión de las normas de tránsito.

Reclama la reparación de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

Incapacidad sobreviniente: Denuncia una incapacidad del 12%, un ingreso equivalente al SMVyM vigente al momento del hecho de \$ 8.860 y la edad de 22 años, liquidando el rubro en la suma de \$ 549.585,87.

Daño psicológico: Argumenta acerca de la autonomía del rubro, invocando que el CCCN lo coloca dentro de lo que denomina incapacidad sobreviniente, ubicándolo dentro del daño patrimonial, debiendo calculárselo con los mismos parámetros del daño físico. Considera una incapacidad psíquica residual del 10%, que se traduce en una incapacidad efectiva del 8,7% VTO, ingresos de \$8.860 y 22 años de edad. Asimismo, solicita sea considerado la necesidad y el costo de tratamiento psicológico.

Gastos de farmacia y transporte. Cita jurisprudencia y liquida el rubro en la suma de \$ 3.500.

Daños en la motocicleta. Detalla los daños provocados en su motovehículo, reclamando la suma de \$ 18.130, solicitando su actualización al momento de la sentencia.

Privación de uso. Sostiene que el tiempo de reparación sería de 15 días, siendo su único medio de transporte, considera una suma de \$ 500 por día de indisponibilidad, liquidando el rubro en \$ 7.500.

Describe los daños extrapatrimoniales que reclama.

Afección espiritual legítima o daño moral. Describe los padecimientos sufridos debido a la fractura de la clavícula que sufrió como consecuencia del hecho, reclamando la suma de \$ 300.000.

Interferencia al proyecto de vida. Define y describe el rubro, solicitando la suma de \$ 100.000.

Denuncia convenio de honorarios, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 73/8 se presenta la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., mediante apoderado y acompañando la documental de fs. 57/72, contestando demanda, negando todos y cada uno de los hechos alegados por la actora y solicitando su rechazo.

Denuncia la existencia del contrato de seguro, mediante póliza n° 10091655, del Renault Megane III, dominio PKC - 449, el cual se encontraba vigente a la fecha del siniestro, asumiendo la obligación de indemnidad, en la medida del contrato de seguro, denunciando la limitación de cobertura.

Efectúa una negativa y desconocimiento particular de los hechos, como la autenticidad de la documentación adjuntada por la actora.

Reconoce le fecha y lugar de ocurrencia del siniestro, describiendo que el asegurado circulaba por calle Evita en dirección Oeste - Este, a velocidad reglamentaria, debido a que se trata de una calle de doble circulación y estrecha, y al pasar la calle Dillón observa que sobre el margen izquierdo se encontraba detenido un camión y otro

automotor sobre margen derecho y debido a que venía de frente una camioneta Ford Ranger no podía seguir avanzando, corriéndose a su derecha para darle paso, y cuando va pasando la Ranger una moto marca Mondial, dominio 356 - GGY, conducida por el actor, que venía detrás, se mete queriendo pasar entre la camioneta Ranger y el vehículo del asegurado, impactándolo en el espejo retrovisor, provocando el accidente.

Atribuye al actor falta de dominio del motovehículo provocando el siniestro con su imprudencia, por su exclusiva culpa, y conduciendo la motocicleta sin ninguna medida de seguridad, iluminación que pudiera ser observada por los automotores y sin respetar la prioridad de paso.

Impugna los rubros indemnizatorios y sus montos, funda en derecho, ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

A fs. 79/84 se presenta Oscar Sebastián Vignolo, con patrocinio letrado, contestando demanda y negando todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda, solicitando su rechazo.

Reconoce la existencia del contrato de seguro (póliza n° 10091655) y el límite de cobertura contratado, efectuando una negativa particular de cada hecho y desconocimiento de la documental.

Respecto de los hechos, reitera los argumentos dados por la citada en garantía, así como la impugnación de los rubros y montos indemnizatorios.

Funda en derecho, ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

A fs. 89 se fija audiencia preliminar, la que es celebrada según constancias de fs. 93/4, donde se fijan el plazo y los hechos sujetos a prueba.

Se produjo la siguiente prueba: 1) Por la parte actora: a) Documental: fs. 3/32; b) Testimonial: fs. 183 Martín Horacio Retamal y Marcelo Andrés Torres; c) Instrumental: fs. 145 recepción de la causa penal "CARRASCO LUCIANO JAVIER C/ VIGNOLO OSCAR SEBASTIÁN S/ LESIONES LEVES" (MPF-RO-3627-2017); d) Informativa: fs. 113/8 Comisaría n° 21; fs. 119/21 dr. Baldomero Bassi; fs. 101/2 Servicio Técnico Díaz; fs. 124/43 Hospital Francisco López Lima; e) Pericial médica: fs. 155/7 (impugnación demandadas fs. 174; contestación fs. 188); f) Pericial psicológica: fs. 157/72; g) Pericial accidentológica y mecánica: fs. 148/54. 2) Por la demandada y citada en garantía: a) Documental: fs. 57/72; b) Instrumental: fs. 145 recepción de la causa penal "CARRASCO LUCIANO JAVIER C/ VIGNOLO OSCAR SEBASTIÁN S/ LESIONES LEVES" (MPF-RO-3627-2017).

A fs. 195 se clausura el término probatorio, poniéndose a alegar a fs. 199, agregándose

los de la actora a fs. 201.

A fs. 211 se ordena glosar la documentación original, los alegatos, el DVD y se llaman autos para sentencia.

CONSIDERANDO: I) Nos encontramos ante un reclamo de daños y perjuicios por un accidente de tránsito, en la que participaron una motocicleta y un automotor .

Respecto de la ocurrencia del hecho, lugar, vehículos y personas que tuvieron intervención no existe controversia, ello ha sido reconocido por las partes y surge de la causa penal que obra adjunta al presente.

En consecuencia parto de las siguientes certezas: siniestro ocurrido en fecha 12/12/2017 en calle Evita, en cercanía del cruce con calle Patricio Dillon (ex 101) de esta ciudad, en el que interviniera una motocicleta marca Mondial dominio 356-GGY, conducida por el actor Luciano Javier Carrasco que circulaba por calle Evita en dirección Oeste - Este, y un vehículo marca Renault modelo Megane III, dominio PKC - 449, conducido por el demandado Oscar Sebastián Vignolo que circulaba en igual dirección, delante de aquél. La controversia principal radica en la distinta versión de los hechos que realizan las partes, imputándose mutuamente responsabilidad en el evento.

Tal es así, que la parte actora atribuye responsabilidad al conductor del vehículo Renault modelo Megane indicando que este detiene su marcha en doble fila y detrás de un camión que se encontraba en igual situación irregular. En ese momento el actor que venía detrás advirtiendo que había espacio suficiente en la calzada, procede a seguir su marcha por el costado izquierdo del demandado. En ese instante el demandado reinicia su marcha intentando reingresar a la circulación vehicular y con el costado izquierdo de su rodado (sector del espejo retrovisor) lo impacta en el lateral derecho de su motocicleta, provocando su caída al suelo.

Por su parte el demandado, indica que el accidente se produce pura y exclusivamente por el actuar de la propia actora. Dice que debido a que la calle Evita es de doble circulación y estrecha, y que se encontraba detenido sobre el margen izquierdo un camión y otro automotor sobre margen derecho, no podía seguir avanzando y se corrió hacia la derecha para darle el paso a una camioneta que venía de frente. Cuando va pasando la Ranger el actor con su moto, que venía detrás, se mete queriendo pasar entre la camioneta Ranger y el vehículo del asegurado, impactándolo en el espejo retrovisor y provocando el accidente.

II) En cuanto al régimen legal aplicable, en virtud que el Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 aprobado por la ley 26.994, en su art. 7

ha traído una expresa disposición respecto a la temporalidad de la ley y siendo que el siniestro que se ventila en autos ocurrió el 12/12/2017, corresponde aplicar la nueva normativa civil.

En virtud de lo establecido en el nuevo Código Civil y Comercial respecto de la responsabilidad en los hechos producidos entre vehículos en movimientos, donde se aplica un factor de atribución objetivo (art. 1721 y 1722) se puede traer a colación lo dicho por la jurisprudencia, en momentos de aplicar el art. 1113 del viejo Código, respecto de la colisión de vehículos en movimiento.

Así, cabe señalar que la aplicación de la teoría del riesgo creado - responsabilidad objetiva - impuesta por el art. 1.113, 2º párrafo 2da. parte del C.C. derogado, hoy arts. 1757 y 1758, en supuestos - como el sub examine - de colisión entre dos rodados en circulación, ambos considerados como cosas riesgosas, viene reconocida por el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que este Juzgado comparte por sus fundamentos -no obstante no resultar de aplicación obligatoria-, en cuanto ha sostenido que "La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2º del Cód. Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Por lo demás, la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en ese ámbito." (C.S.J.N., diciembre 22-1987, Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Buenos Aires, Provincia de y Otro, E.D. 128-280, L.L. 1988-D, 295).

Que el mencionado criterio de interpretación, había sido ya aceptado en fallo precursor dictado por la Suprema Corte Bonaerense (S.C.B.A., abril 8-986, Sacaba de Larosa Beatriz E. c. Vilches Eduardo R. y otro, L.L. 1986-D, 479), y ha merecido adhesión por parte de la Excma. Cámara de Apelaciones local que lo ha adoptado aún en el supuesto de colisión entre automotores y rodados menores - v.gr. bicicletas y motocicletas - (in re: Zambrano Ramiro Enrique c/Haberkon Héctor José y Otro s/Sumario, Expte. 14.745-CA-01; ídem, Bermedo Orfelina del Carmen c/Caneo Juan Carlos y Otros s/Sumario, Expte. 13.286-CA-98, Se. del 25 de Marzo de 1999; ídem, Gimenez Aparicio c/Curilen Jaime Enrique y Otros s/Sumario, Expte. 13.424-CA-99, Se. del 31 de Mayo de 1.999, entre otros fallos, publicados en Comentarios de Jurisprudencia,

Colegio de Abogados de General Roca, Nro. 26, pág. 50, N° 27, pág. 75, y N° 29, pág. 52).

Asimismo nuestra Exma. Cámara de Apelación en su actual composición, ha seguido este criterio citado, reiterado en distintos fallos tales como "DURAN MARIA R. Y OTROS. C/ AGUILAR SEBASTIAN A., TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA SACI Y PROT. MUTUAL DE SEG. TRANSP. PUBLICO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. 33424-J5-00); de fecha 05/10/2016; "MICAELA ALEJANDRA Y OTROS C/ FERNANDEZ DARDO PAUL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" de fecha 31/05/2018 (Número de sentencia: 41); "CAMACHO SANDRA CLEONICES C/ JUNCO LORENA ELIZABETH Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " de fecha 07/05/2018 (Número de sentencia: 31); "VERA PATRICIA JUDITH C/ PINEDA SERGIO OMAR y ZURICH ARGENTINA CIA. SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO", de fecha 05/04/2018 (Número de sentencia: 22), entre otros.

III) Determinado entonces el régimen de responsabilidad y legal aplicable, continuaré examinando las actuaciones y medios probatorios a fin de dilucidar la dinámica del hecho, la responsabilidad y eximentes planteados.

Cuando la controversia tiene su marco jurídico dentro del marco de la responsabilidad objetiva, a la parte actora solo le incumbe la prueba del hecho y la relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad los demandados deben acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no deben responder o el caso fortuito como factor determinante (arts. 1721,1722, 1723, 1726, 1729, 1730 y 1731 del CCCN).

En el presente caso, no existe discusión respecto de la existencia del accidente, los vehículos intervinientes, sentido de circulación sus conductores, sino la controversia principal radica en cuanto a la mecánica del accidente y la responsabilidad de los sujetos.

Cuento como elementos de importante valor probatorio para dilucidar tales puntos, el expediente penal, la pericia accidentológica producida en dichas actuaciones y la pericia accidentológica obrante en estas actuaciones a fs. 148/54.

III.a) Las pericias accidentológicas realizadas por la perito Diana Minio, la de estas actuaciones como la elaborada en sede penal, coinciden al describir la mecánica del accidente en la forma relatada por el actor.

"...Por razones que escapan a la lógica, el conductor del Renault Megane realiza una

detención de su rodado en doble fila circunstancia que al ser advertida por el motociclista hace que comience una maniobra evasiva desviándose a su izquierda para sobrepasar al rodado mayor; y en mismo instante en que se encontraba realizando mencionada maniobra es que el rodado mayor inicia nuevamente la marcha la cual provoca que la motocicleta colisione con su parte frontal/lateral derecho contra espejo retrovisor/guardabarros delantero izquierdo del Renault Megane". Este es un fragmento textual que obra a fs. 150 vta. de estas actuaciones.

Que habiéndose dado traslado de este informe pericial accidentológico junto con la pericia médica a fs. 158, ninguna observación se le formuló a esta pericia accidentológica (cuando si se requirió aclaraciones a la médica), por lo que he de tener a este informe pericial accidentológico como consentido.

III.b) Defensas articuladas por la parte demandada.

Al encuadrarse el presente caso dentro del marco del art. 1113, segundo párrafo, correspondía a la demanda acreditar las eximentes de responsabilidad, en éste caso la culpa de la víctima alegada.

Que frente a tal postura defensiva, a fin de determinar la atribución de responsabilidad en el hecho bajo examen, debo recordar -a los fines de evaluar las cargas probatorias que pesan sobre las partes- que ubicados en el ámbito de la responsabilidad aquiliana objetiva -derivada del riesgo o vicio de la cosa (art. 1.113 C.Civil), a la víctima le basta con probar la existencia del hecho y que el mismo le ha producido un daño; mientras que el demandado debe acreditar, si su pretensión es eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima, o de un tercero por quien no debe responder, o el casus (caso fortuito o fuerza mayor).

Que sentados tales principios -bien conocidos-, las probanzas producidas en autos, permiten descartar la postura tomada por la parte demandada alegando culpa de la víctima .

Mas allá de haberse consentido el informe pericial que ratifica la versión dada por la parte actora, he de destacar que no se ha producido ninguna prueba tendiente a acreditar un eximente de responsabilidad de la parte demandada.

En efecto, de los medios probatorios producidos a fin de esclarecer los hechos surge que fue la maniobra realizada por el conductor del vehículo demandado la causa generadora del siniestro, y no se advierte actuar alguno reprochable a el conductor de la moto.

A lo expuesto he de agregar que en nada resulta convincente la versión dada por la parte demandada como eximente de responsabilidad, dado que si detuvo su marcha, sea por la

razón que sea, previo a retomar la misma debió tomar todos los recaudos necesarios para no interponerse sobre la línea de marcha de quienes lo podrían estar sobrepasando. En fin, el demandado debió respetar lo expresamente contemplado por ley nacional de tránsito, en su art. 39 donde se refiere a las condiciones y deberes para conducir.

"ARTÍCULO 39. ? CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: ...b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo..., teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito...Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito".

III.c) A modo de conclusión: teniendo en cuenta las ya citadas circunstancias en que se produjo el hecho, juzgo que la responsabilidad debe atribuirse en forma exclusiva al conductor del vehículo Renault Megane.

IV) Delimitada la responsabilidad corresponde el análisis de cada uno de los rubros indemnizatorios pretendidos por la actora, a los efectos de corroborar su existencia y en su caso la cuantía.

A los efectos de su tratamiento, seguiré el orden de los rubros peticionados en la demanda.

IV.A) Daños Patrimoniales: Bajo este rubro reclama: Incapacidad sobreviniente, gastos de farmacia y transporte, daños a la motocicleta y privación de uso.

IV.A)1.a) Daño Físico: Solicita se lo indemnice por la incapacidad sobreviniente que le produjo la lesión padecida en el siniestro, solicitando se liquide conforme la fórmula seguida por el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia en los casos "Perez Barrientos" y/o "Hernandez". Practica liquidación del rubro sobre la base de un 13% de incapacidad que calcula, ascendiendo la misma a 549.585,87

Tengo por acreditado que el actor padeció lesiones físicas las que guardan relación directa con el accidente de autos. Ello puede advertirse en la causa penal, en la pericia médica obrante en estos autos y de la prueba testimonial.

Al efecto cabe destacar lo siguiente:

De la causa penal surge que luego del accidente fue revisado por el médico Dr. Macelo Cabana en el Hospital, quien mediante informe remitido a la comisaría 21 (que obra a fs. 07 de la causa penal), constató que el actor presentaba escoriaciones y quemaduras en ambos miembros inferiores y fractura de clavícula izquierda. También concordancia obra en la misma causa la pericia del médico forense Ariel Horacio Bustos a fs. 51/52.

En los presentes autos, obra pericia médica realizada por el Dr. Miranda (fs. 174/175),

de la que surgen las lesiones padecidas y la relación de causalidad con el siniestro. Si bien se le solicitó algunas aclaraciones a este informe pericial, lo cierto es que nada se dijo en cuanto a la determinación y existencia de las lesiones y la relación directa con el accidente.

Entonces acreditado las lesiones padecidas por la actora son consecuencias directas del accidente ventilado en autos, corresponde verificar los parámetros efectivamente probados a fin de realizar un cálculo del rubro ajustado a derecho.

En cuanto el porcentaje de incapacidad determinado, el perito médico en su informe determina el porcentaje que le corresponde a cada lesión (fractura de clavícula izquierda con limitación funcional, cicatriz y material de osteosíntesis) y concluye en un total de 13,00%.

Dicho porcentual fue cuestionado por la parte demandada, solicitando las aclaraciones que fueron respondidas a fs. 188. Se le solicitó al experto indicara los ítems tenidos en cuenta para evaluar la incapacidad.

En el responde, el experto ratificó el porcentaje de incapacidad y especificó concretamente como fue ponderado, indicando que tiene relación con los siguientes ítems: a fractura de clavícula lado no dominante, más rigidez de hombro en relación a la limitación posterior al alta médica, más cicatriz, más material de osteosíntesis en miembro superior.

Considero que con lo fundamentado y aclarado por el experto, resulta ajustado el porcentaje de incapacidad del 13% determinado.

Respecto de la edad de la víctima tengo por acreditado que al momento del hecho tenía 22 años de edad, ello surge de la causa penal.

Respecto de los ingresos, solicita la parte actora sea tomado el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del hecho, y no habiendo acreditado otros ingresos, corresponde hacer lugar a lo solicitado. Ello teniendo en consideración el criterio que en tal sentido se ha venido sustentando pacíficamente.

Ha dicho nuestro S.T.J. en fecha 20 de diciembre de 2.016, con el voto que resultara mayoritario- del Dr. Sergio Barotto, en los autos TORRES, Liliana María y Otro c/MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RÍO NEGRO y Otra s/ORDINARIO s/CASACIÓN? (Expte. N° 28407/16-STJ-) ? ? Considero que para la cuantificación de la indemnización por incapacidad sobreviniente se debió adoptar como base de cálculo el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del hecho, en vez del salario de un suboficial de la policía de Río Negro. Ya este Superior Tribunal de Justicia, en el

precedente: *Elvas, Katya Rocío c/Matus, Néstor Artuto y Otros s/ Ordinario s/ Casación*?, Expte. N° 27737/15 (STJRNS1 - Se. N° 75/15, del 27.10.15), ha convalidado como pauta para el mencionado cálculo el salario mínimo, vital y móvil, en aquellos supuestos en que el damnificado no denunció que a la fecha del hecho ilícito desempeñara alguna actividad laboral y que, como contrapartida de ello, percibiera alguna remuneración o ingreso económico. No se desconoce que el criterio expresado en dicha doctrina está dirigido al supuesto en que la persona es plenamente capaz y, a pesar de estar en condiciones de trabajar, no lo hiciera; sin embargo ello no impide que la misma conceptualización sea aplicable al supuesto de autos donde, si bien la víctima era un menor de ocho (8) años de edad a la fecha del hecho, no existen pautas objetivas acreditadas en la causa que permitan adoptar una decisión diferente. Pues, si para la cuantificación del rubro en cuestión el Juez se guiase por la predicción los sucesos futuros e inciertos que eventualmente ocurrirán, en la hipótesis de la persona capaz y desocupada al momento del hecho que la daña también se debería valorar que la misma pueda revertir dicha situación accediendo a ingresos futuros; y sin embargo no se considera tal eventualidad a nivel jurisdiccional. Tengo para mi cualquier estimación indemnizatoria que se efectúe sin pautas objetivas (ya sea para la persona capaz desocupada como para el menor de edad, de acuerdo a los casos antes contrapuestos), implicaría establecer una simple figuración respecto a la posibilidad y probabilidad de que ocurran determinadas situaciones en el transcurso de la vida del damnificado, apoyadas en el mero arbitrio judicial. No puedo menos que compartir que el niño víctima, como cualquier otro de su franja etaria, tiene potencialidad para acceder a un posicionamiento social tal que le genere ingresos superiores al salario mínimo, vital y móvil. Pero deberá compartirse, en un análisis fincado en el desapasionamiento y la objetividad con que debe abordarse toda actividad jurisdiccional, que la referida potencialidad se presenta como conjetural; existe incerteza absoluta en cuanto al destino de vida de ese niño; ¿hubiese sido policía?; ¿hubiese sido profesional universitario?; ¿hubiese llegado a juez?; ¿habría tenido trabajo remunerado estable?; etc El determinar como parámetro para la fijación del daño material (incapacidad sobreviniente) el salario mínimo, vital y móvil posee sólido respaldo jurisprudencial, que justifica esta solución en la circunstancia que tal monto constituye el umbral inferior de retribución de la ocupación más humilde en el mercado laboral. Así, se ha dicho que *Para el cálculo de la indemnización por la incapacidad permanente de un menor, es razonable efectuarlo sobre la base de multiplicar el salario mínimo vital correspondiente al mes en curso (...).*

Se tiene en cuenta, al así estimar, el perjuicio mínimo que, desde la perspectiva patrimonial trasciende en una incapacidad laboral permanente e irremisible siendo que es imposible intentar otro tipo de pronóstico acerca de los ingresos futuros del menor.? (CNACiv., voto del Dr. Zannoni, Se. del 06/10/1986, in re: ?Consortio de Propietarios?). También que ?El porcentaje de incapacidad y la edad del menor al momento del accidente no se discuten; en cuanto al salario mínimo, vital y móvil esta Sala II ha sostenido que esta remuneración es la que corresponde tener en cuenta cuando no se conocen los ingresos de la víctima, como en este caso por ser el menor salario que debe percibir todo trabajador, cualquiera sea su condición, por una jornada laboral normal en todo el territorio del país. Cualquier otra estimación que se haga de los ingresos que podría tener T.I. en el futuro no pasa de ser una conjetura, ya que se desconoce absolutamente si va a cursar estudios universitarios o terciarios, si va a tener un título profesional, trabajos que pueda obtener etc..? (CaCiv., Com., Lab., y Minería de Neuquén, Sala II, Se. del 27/11/2012, in re. ?C., C. B. y otro?). Sintetizando, y para concluir, entiendo, al igual que el voto precedente, que la sentencia en análisis ha efectuado una errónea cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente, por lo que en la instancia pertinente deberá realizarse una nueva valoración y cuantificación del mencionado daño, pero -y en esto disiento con la doctora Adriana Cecilia Zaratiegui- teniendo en cuenta como base de cálculo el salario mínimo, vital y móvil vigente al momento del daño ??.

Que la resolución vigente a dicho momento se encuentra publicada por lo cual puede ser corroborada, y de la misma surge que a la fecha del hecho el SMVM ascendía a \$ 8.860,00 (Resolución 3-E/2017 MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL- CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVI).

Con estas premisas a tomar, para determinar el quantum del monto a resarcir, he de recurrir al criterio sustentado en el ámbito provincial por el Superior Tribunal de Justicia siguiendo los precedentes de los fallos "Pérez Barrientos" (STJRN del 30-11-2011), con una corrección realizada en el fallo "Pérez, Eduardo Juan c/Mansilla José Luis y Edersa S.A" (Expte STJRN 26320/13); considerando que debe ponderarse las circunstancias particulares de la víctima al momento de ocurrencia de los hechos, y utilizar el método de dichos fallos para determinar el incremento del salario.

A los efectos de realizar el cálculo seguiré la fórmula utilizada por nuestro Máximo Tribunal ($C = A \times (1 \cdot V_n) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad}$) establecida en "PEREZ

BARRIENTOS\", ratificada "HERNANDEZ, Fabián Alejandro c/EDERSA s/ORDINARIO s/CASACIÓN" (Expte. N° 27484/14-STJ- sentencia de fecha 11 de agosto de 2015), tomando el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del accidente. En ese sentido, en el último precedente citado se dijo que los datos que permiten definir la fórmula establecida son: (A) = la remuneración anual, que no sólo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $V_n = 1/(1+i)$ elevado a la n. (STJRNS1 - Se. N° 75/15 "E., K. R. c/M., N. A.) - " TORRES, Liliana María y Otro c/MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RÍO NEGRO y Otra s/ORDINARIO s/CASACIÓN? (Expte. N° 28407/16-STJ-).

Que siguiendo la fórmula y sobre la base de las siguientes premisas: salario de \$ 8.860, edad al momento del accidente 22 años, incapacidad 13 %, concluyo que monto por el rubro de incapacidad sobreviniente asciende a la suma de \$ 649.585,87 (PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 87/100). A dicho importe deberán adicionarse y aplicarse los intereses legales correspondientes, desde la fecha del hecho hasta su efectivos pago, siguiendo los lineamientos establecidos por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el pronunciamiento dictado en los autos: "Guichaqueo" y "Fleitas" o la que establezca el STJ como doctrina legal al momento del cumplimiento de sentencia.

IV.A)1.b) Daño Psicológico:

Respecto al daño psíquico, el Código Civil y Comercial de la Nación contempla la indemnización de las consecuencias dañosas, que impliquen una afectación de intereses patrimoniales o no patrimoniales.

"La primera parte del artículo 1738 menciona al daño patrimonial cuando se refiere a la pérdida o disminución del patrimonio y al lucro cesante...El daño es no patrimonial, como lo define el artículo 1741, cuando la afectación recae sobre bienes

extrapatrimoniales o sobre el denominado patrimonio moral o afectivo de la víctima (por ejemplo, las angustias y aflicciones por las lesiones sufridas en un accidente de tránsito). La denominación daño no patrimonial es equivalente a la de daño moral." (Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VIII, pgs. 483/4 - Rubinzal - Culzoni Editores).

Es decir que para que sea resarcible el daño, deben invocarse y probarse las consecuencias, ya sean patrimoniales o no patrimoniales, de aquel, y subsumirse en uno de ellos.

"La norma sigue la tradición mayoritaria del derecho argentino y el daño es patrimonial y moral; uno y otro o uno u otro, ya que no existen terceras categorías de daños autónomos resarcibles, aunque la independencia conceptual (daño psicológico, daño estético, daño a las personas) tiene utilidad práctica para identificar el objeto de la lesión. Pero a la hora de su cuantificación el monto se deriva al daño patrimonial y al moral, a uno de ellos o a ambos conjuntamente..." (Lorenzetti, ob. cit. pg. 486).

Asimismo, considero que no son las lesiones (ya sean físicas o psíquicas) en sí mismas el objeto del resarcimiento, sino sus consecuencias y derivaciones, siendo carga de quien pretende su reparación, la prueba de las circunstancias en que las lesiones sufridas han gravitado en el aspecto patrimonial o moral.

En este marco descripto, es que las distintas clases de daños enumeradas por la doctrina y jurisprudencia (daño estético, daño psicológico, daño proyecto de vida, etc.) si bien otorgan amplitud para el análisis y descripción de los padecimientos de las víctimas de actos lesivos, necesariamente deben ser descriptas y probadas en sus consecuencias para la obtención de la reparación. Y esas consecuencias pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales.

Por lo tanto el daño patrimonial está vinculado con las consecuencias que se producen en el patrimonio de la persona. En cambio el daño extrapatrimonial está vinculado a las consecuencias que la lesión provoca como "modificación disvaliosa del espíritu, sea en la capacidad de entender, querer o sentir" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 1197/02/27, ?Giménez, Pablo M. y otros c/ Schuartz, Eduardo?, L. L., 1997-C, 262 ? DJ, 1997-2-656), traduciéndose en un modo de estar de la persona diferente de aquel que se hallaba antes del hecho, provocando padecimientos físicos o que perturbe la tranquilidad y el ritmo normal de la persona.

Si bien considero que en el rubro "Incapacidad Sobreviniente" debe contemplarse la incapacidad físico-psíquica sobreviniente, y al referirme a "psíquica" no debe

entenderse y por lo tanto contemplarse las "alteraciones psicológicas" (que serán valoradas en el daño moral), sino me refiero a las enfermedades psiquiátricas o neurológicas que generan una discapacidad intelectual o mental, que no es el caso de autos.

En el presente caso las consecuencias que reclama el actor dentro de éste rubro, serán consideradas y valoradas dentro del rubro daño moral.

Hecha esta aclaración, continuaré con la valoración del rubro en razón de haber solicitado también tratamiento psicológico si lo determinara el perito.

La perito interviniente estimó la necesidad de un tratamiento semanal de 24 sesiones con un costo aproximado de \$ 1300,00 sesión (ver, fs. 170).

Al respecto no mereció ninguna observación este informe pericial que obra agregado a fs. 159/172, por lo que habiendo sido consentido, haré lugar a lo recomendado por el experto, haciendo lugar a las 24 sesiones que al monto estimado de \$ 1300,00 cada una asciende a un total de \$ 31.200,00 (PESOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS). A dicho importe deberán adicionarse y aplicarse los intereses legales correspondientes, desde la fecha en que fueron determinados por el perito (06/08/2019) hasta su efectivos pago, siguiendo los lineamientos establecidos por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el pronunciamiento dictado en los autos: "Guichaqueo" y "Fleitas" o la que establezca el STJ como doctrina legal al momento del cumplimiento de sentencia

IV.A) 2. Gastos de farmacia y transporte:

Si bien no obra prueba concluyente de los gastos, en razón de las lesiones padecidas y acreditadas, no quedan dudas que goza de la presunción establecida por el Código Civil y Comercial en el art. 1746.

Asimismo es de destacar que se encuentra reconocido jurisprudencialmente que la falta de comprobantes no es obstáculo para indemnizar este rubro, a fin de no vulnerar el derecho de la víctima a ser resarcida en forma plena.

Sin dudas, el actor sufrió lesiones que le ocasionaron la erogación de gastos que deben ser reconocidos, pues resulta obvio que necesitó trasladarse para realizarse las atenciones médicas durante el período de convalecencia.

Ante el cuadro de lesiones padecidas y acreditadas, aún cuando no obraren en la causa comprobantes de tales erogaciones, las mismas resultarían una consecuencia lógica.

Que por ello y en razón a las facultades acordadas por el artículo 165 del CPCyC, estimo prudente el monto requerido por este rubro de \$ 3.500,00 (PESOS TRES MIL QUINIENTOS), según lo solicitara la parte actora. A dicho importe deberá aplicarse los

intereses desde la fecha del hecho, es decir desde 12/12/2017, siguiendo los lineamientos establecidos por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el pronunciamiento dictado en los autos: "Loza Longo", "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

IV.A)3. Daños en la motocicleta:

Reclama la parte actora por los daños padecidos en la motocicleta la suma de \$ 18.130,00.

Al respecto ha quedado acreditado con las constancias de la causa penal y la pericial mecánica accidentalógica efectuada en estos actuados los daños efectivamente padecidos por la motocicleta de la parte actora como consecuencia directa del accidente. En cuanto al valor del daño ocasionado y reclamado en este rubro, considero que resulta relevante lo expresado por la perito Diana Minio en el informe pericial efectuado en estos autos, puntualmente lo dicho a fs. 153 vta., allí expresamente dice:

"Los repuestos consignados en el presupuesto adjuntado a fs. 14 de autos, no se condicen con los daños que constató el perito idóneo mecánico y que fueran consignados en su informe de fs. 12 de la causa penal. Toda vez que en dicho presupuesto se cotizan los siguientes elementos: tablero, medio carter de motor izquierdo, apoya pie delantero, apoya pie trasero completo izquierdo, manillar de embreague, tanque óptica trasera, transmisión completa, de los cuales no constan en mencionado informe que sufrieran daños durante la producción del siniestro"

Asimismo la experta en su informe adjuntó un presupuesto acorde a los daños constatados en la causa penal, como relacionados con el siniestro.

Este informe pericial, no mereció ninguna observación de las partes, por lo que he de considerar que el monto determinado en el presupuesto adjuntado por la experta se ajusta a derecho.

En consecuencia, se reconoce la procedencia del rubro por la suma de \$ 3.680,00 en concepto de repuestos, más la suma de \$ 3.200,00 de mano de obra, ascendiendo el total a la suma de \$ 6.880,00 (PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA), a la que deberán adicionarse y aplicarse los intereses legales correspondientes, desde la fecha de emisión del presupuesto (24/07/2019) siguiendo los lineamientos establecidos por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el pronunciamiento dictado en los autos: "Guichaqueo" y "Fleitas" o la que establezca el STJ como doctrina legal al momento del cumplimiento de sentencia.

IV.A) 4. Privación de uso:

Reclama el actor la suma de \$ 7.500,00 por este rubro, indicando que los especialistas que emitieron el presupuesto acompañado le informaron que el tiempo de reparación de la moto era de 15 días.

Conforme lo manifestara en el punto anterior, el presupuesto adjuntado por el actor, no se condice con los daños que sufrió la motocicleta en el siniestro de autos. Y como lo indicara la experta en el informe pericial accidentológico, la unidad poseía un deterioro que era anterior al accidente de autos.

Por ello, y en razón de lo constatado por la experta en la pericia y el presupuesto por ella adjuntado que hace referencia a los daños que tienen relación directa con este siniestro, estimo prudencialmente -y en razón de no haberse estimado en dicho informe pericial- que resulta suficiente el plazo de dos días para reparar lo causado en el accidente de autos.

En consecuencia, y considerando prudente la suma de \$ 500,00 por día estimada por el actor, asciende el presente rubro a la suma de \$ 1.000 (PESOS UN MIL), a la que deberán adicionarse y aplicarse los intereses legales correspondientes, desde la fecha del hecho siguiendo los lineamientos establecidos por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el pronunciamiento dictado en los autos: "Guichaqueo" y "Fleitas" o la que establezca el STJ como doctrina legal al momento del cumplimiento de sentencia.

IV. B) Daños Extrapatrimoniales:

Reclama bajo este rubro a) Daño Moral estimando el concepto en la suma de \$ 300.000,00; b) Interferencia en el proyecto de vida la suma de \$ 100.000,00.

En razón de los fundamentos dados por el actor al referirse al reclamo de "interferencia en el proyecto de vida", donde puntualmente hace referencia al daño en la "vida en relación", considero que este reclamo, ya se ha venido reconociendo bajo el rubro daño moral, en virtud de haberse incorporado a dicho concepto una visión amplia que mas allá de contemplar un sentir, abarcando una comprensión integral de los padecimientos. Entiendo al daño moral como el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso. Comprende los padecimientos y angustias que lesionan las afecciones legítimas de los accionantes.

A los fines de evaluar la procedencia de esta pretensión, y aunque resulte concepto bien conocido, encuentro de toda utilidad recordar que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual el daño moral siempre procede frente a la comisión del ilícito -daño "in re ipsa" (art. 1.078 C.Civil)-, es decir que la víctima se encuentra relevada de toda prueba destinada a acreditar los padecimientos en sus afecciones legítimas.

Tampoco resulta discutible que la indemnización del daño moral, de naturaleza esencialmente resarcitoria (conf. C.S.J.N., a partir del precedente "Santa Coloma"), comprende aquellos supuestos en que se ha afectado la integridad psico-física de la persona, en cuanto ello incide sobre su esfera extrapatrimonial (conf. Trigo Represas-Compagnucci de Caso, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, op. cit., T. 2-b, pág. 560).

En el caso bajo examen, y con una prueba pericial que determina las lesiones padecidas por la actora deviene natural que tales padecimientos, merecen ser debidamente indemnizados por los responsables del acto lesivo, en una suma que importe reparación integral del daño.

Asimismo cuento con la pericial psicológica (fs.159/171) que da cuenta de las consecuencias sufridas por el actor luego del accidente, tanto a nivel fisiológico, en la esfera cognitiva, en el plano emocional, en el plano conductual.

Claramente se encuentra acreditada la procedencia del rubro, con consecuencias que van más allá de los dolores y padecimientos propios de la lesión, como también la relación de causalidad de la afección, con el siniestro descrito en autos, porque así lo ha expresado la experta.

Es de destacar que este informe pericial no mereció objeciones de ninguna de las parte, quedando tácitamente consentido.

A fin de dar concreción plena a este principio de la reparación integral - o justa -, la teoría del derecho de daños ha evolucionado desde la idea tradicional de indemnizar el dolor o sufrimiento de los damnificados, hasta alcanzar concepto de mucha mayor abarcación, tales como el de "daño a la persona" o "daño al proyecto de vida", procurando así dar respuesta indemnizatoria a toda "alteración del bienestar psicofísico", que se integra con la capacidad para proyectar, para relacionarse, para gozar de las aptitudes o virtualidades del ser humano, entre las cuales se encuentra una mente sana, una armonía estética, etc. (Mosset Iturraspe, Jorge, Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño Extrapatrimonial. Daño a la persona.; Fernández Sessarego, Carlos, Daño moral y daño al proyecto de vida; ambos en Revista de Derecho de Daños, T.6, Daño Moral, págs. 7 y 25).

Cabe citar a continuación la siguiente jurisprudencia que comparto:

"Con respecto al daño moral debo decir que la indemnización por daño moral no se reduce al precio del dolor o a la pérdida de afecciones, sino que se apunta a toda modificación disvaliosa del espíritu, sea en la capacidad de sentir, de querer, y de

entender. A partir del carácter resarcitorio de tal rubro, éste desempeña la función de satisfacer perjuicios que no sean mensurables con exactitud, teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima y la gravedad objetiva del perjuicio, como así también el resto de las circunstancias del caso". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 1197/02/27, ?Giménez, Pablo M. y otros c/ Schuartz, Eduardo?, L. L., 1997-C, 262 ? DJ, 1997-2-656).

"El principio de individualización del daño requiere que la valoración de la indemnización del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva -la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones-, como las personales o subjetivas de la propia víctima." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 2000/03/07, ?De Agostino, Nélide I y otros c/ Transportes 9 de Julio?, L. L., 2000-D, 882- DJ, 2001-2-72).

"La fijación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas: su reconocimiento y cuantía depende del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión. (art. 90 inc. 7° del CPC). Sobre esta cuestión, se ha advertido que: ?en la fijación del monto por resarcimiento del daño moral debe actuarse con suma prudencia, toda vez que son obvias las dificultades que existen para mensurar en dinero un detrimento de naturaleza no patrimonial, razón por la cual ha de tratarse de una suma que atienda apropiadamente a la magnitud del menoscabo espiritual y procure mitigar el dolor causado por la conducta antijurídica?. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 1984/11/21, ?Díaz de Paratian, Inocencia y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos?, L. L., 1985-A, 408 ? DJ, 1985-1-799).

"El daño a la persona, en lo que hace a su aspecto moral, tiene alcances mucho más profundos y amplios que un sentimiento, un dolor o sufrimiento; significa el agravio o lesión a un derecho a un bien o un interés de la persona en cuanto a tal, comprendiéndose dentro de él hasta la frustración del proyecto existencial de la persona humana". (Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Expte 36941 CHAVES PAULA BEATRIZ C/ DIAZ PALMERO SERGIO HERNAN OTROS P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 03/09/2013).

Que desde el punto de vista de la mensuración económica del daño moral, en concreto, y habida cuenta de las dificultades insolubles que implica medir el dolor, o aún cuando ello fuere posible, de traducir la medida del sufrimiento a una suma de dinero ("pretium doloris"), se ha dicho también que el árido tránsito desde la extrapatrimonialidad del

daño a la patrimonialidad de la indemnización debe efectuarse a través del precio del consuelo ("pretium consolationis") o de los placeres compensatorios. Es decir, otorgando a los damnificados un importe indemnizatorio que les permita procurarse bienes - materiales e inmateriales - cuyo goce permita a su vez considerar que sus penurias han sido razonablemente resarcidas o mitigadas (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, Diez reglas sobre cuantificación del daño moral, L.L. 1994-A, 728; Zavala de Gonzalez, Matilde, op. cit., L.L. 1998-E, 1063; Iribarne, Héctor Pedro, La cuantificación del daño moral, en Revista de Derecho de Daños, T.6, Daño Moral, pág. 185).

Que a los fines de cuantificar este rubro he de seguir el criterio de nuestra Exma. Cámara de Apelaciones en los autos: "VIVES MAICOL A. Y RETAMAL CAROLINA Y. C/ PIRIS MARCOS A., INFANTE ALEXIS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. n° 33973-J5-10). He de tener en consideración la edad de la víctima, su situación, las lesiones padecidas, la incapacidad determinada, como así también precedentes de similares características.

Es por ello que estimo el monto por el rubro Daños Extrapatrimoniales, en la suma de \$ 500.000,00 (PESOS QUINIENTOS MIL).

A dicho importe se deberá aplicar el intereses del 8% anual desde el acaecimiento del hecho (12/12/2017) hasta la fecha de la presente sentencia, y partir de la sentencia, -en caso de incurrir en mora en el pago de la misma- la suma resultante con la aplicación del 8% anual, llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en: ?Loza Longo?, ?Jerez?, ?Guichaqueo? y "Fleitas" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

V. Que habida cuenta de que los importes concedidos en el rubro daño moral excede las sumas reclamadas al demandar debe señalarse que ello encuentra debido fundamento en que han transcurrido mas de cuatro años desde la promoción de la demanda judicial, aunado a la conocida evolución de precios, salarios y jurisprudencia; y a la circunstancia de que también se solicita indemnización de los perjuicios sufridos que constituyen una deuda de valor (conf. Llambías-Alterini, Código Civil Anotado, T.II-A, pág. 341), todo lo cual autoriza - a mi juicio - una adecuación del quantum indemnizatorio. Ello así, como forma de efectuar una determinación actual del contenido pecuniario de la obligación resarcitoria, y a los fines consecuentes de dar debida concreción al principio de la reparación integral (conf. arts. 1.068 y 1.069).

A lo que cabría agregar lo textualmente solicitado en la demanda: "...o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse...", que permite obviar todo reproche de

incongruencia en la fijación de los importes de reparación.

VI. Las costas deberán ser soportadas por los vencidos y por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).

VII. Por todo lo expuesto, y lo dispuesto por los arts. 1722, 1725, 1726, 1729, 1734, 1736, 1757 y 1758 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 24.449, ley 17418 y normas citadas y pertinentes del ordenamiento procesal civil y comercial,

SENTENCIO:

1. Haciendo lugar a la demanda promovida por LUCIANO JAVIER CARRASCO y en consecuencia condenando a OSCAR SEBASTIAN VIGNOLO a abonar la suma de \$ 1.192.165,87 (PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO CON 87/100), de acuerdo a lo descripto en los considerandos, en concepto de capital e intereses calculados a la fecha de la presente sentencia, dentro del término de DIEZ días de notificados y bajo apercibimiento de ejecución.

2. Hacer extensiva la condena a Compañía De Seguros La Mercantil Andina S.A. en la medida de lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros.

3. Imponiendo las costas al demandados vencidos (art. 68 del C.P.C.C.) y a Compañía De Seguros La Mercantil Andina S.A. en la medida de lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros.

4. Difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto se cuente en autos con planilla de liquidación firme a tal efecto, acorde los considerandos, a fin de realizar una regulación íntegra que incluya los honorarios complementarios (art. 19 L.A. - ver Bonacchi R. y Otro c/ Embotelladora Comahue S.A. y Otra s/Ejec. Hon. \\\\"con cita de fallo S.T.J. in re \\\\"Paparatto A, c/López G.y Otros\\\", publicado en J.C. de Cámara, T. 13, págs. 23/24).

5. Regístrese e infórmese en la lista de despacho, sin que ello implique notificación a las partes, la que deberá efectuarse en debida forma en el momento oportuno. (Acordada N° 14/20 del STJ , art. 3).

VERÓNICA I. HERNANDEZ

JUEZ